

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo en forma parcial. Sírvase Proveer.

Armenia, octubre dieciocho (18) de 2022

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

PROCESO: 63001311000420200229 00

Unión Marital

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), se INADMITIO por los argumentos allí consignados, la demanda para iniciar proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por SERGIO RAUL RIZA SAAVEDRA, contra ALBA YULI LOPEZ ARENAS, se concedió para subsanar las falencias advertidas, un término de cinco (5) días hábiles.

Observa el despacho que la parte demandante presentó escrito con el fin de efectuar el saneamiento, pero, no lo hizo en debida forma por cuanto el apoderado del interesado, con **un hecho NUEVO**, argumenta que, ambos compañeros permanentes durante el periodo de convivencia, colocaron unas sumas estimativas de dinero para la adquisición de un apartamento nuevo, en el cual la señora LÓPEZ ARENAS, celebró contrato de promesa de compraventa con la Constructora Bolívar S.A., respecto del inmueble ubicado en la Avenida de Occidente, Calle 22 Vía La Patria, denominado Conjunto Residencial CERROS DE VIENTO, Torre R, Apartamento 202; solicita que de los derechos derivados de dicho contrato de promesa de compraventa, como MEDIDA CUATELAR INNOMINADA, se decrete el embargo de los derechos contenidos en el contrato celebrado entre la señora ALBA YULY LÓPEZ ARENAS y la Constructora Bolívar S.A., sin adjuntar siquiera copia de dicha promesa de compraventa

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo para el Despacho, la reivindicación de subsanar el incumplimiento del requisito de procedibilidad que habla el Art. 40 numeral 3º de la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación extrajudicial. inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, ni acreditar en la demanda, la prueba del envío por medio de correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal como lo consagra la Ley 2213 de 2022, con la petición EXTRA que, se decrete el embargo de los derechos contenidos en el contrato de promesa de compraventa con relación al bien del inmueble ubicado en la Avenida de Occidente, Calle 22 Vía La Patria, Conjunto Residencial CERROS DE VIENTO, Torre R, Apartamento 202, sin allegar siquiera copia del referido contrato, donde conste lo manifestado por el togado, tampoco es de recibo que, el mensaje de datos que, fue remitido por su poderdante otorgandole poder tenga fecha 22 de septiembre cuando la demanda fue radicada el 12 de agosto de 2022 como consta en el acta de reparto obrante en archivo 007.

Por lo expuesto, se colige que la parte actora no subsanó en ninguna de sus partes las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, en consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por los argumentos precedentemente consignados, la demanda para iniciar proceso de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por SERGIO RAUL RIZA SAAVEDRA, contra ALBA YULI LOPEZ ARENAS

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese la actuación surtida en el Despacho, previa cancelación de su radicación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec273607fca56f6326d56085ac0c6cf122578eb06f3b6cba1449f2dbf116fe**

Documento generado en 25/10/2022 07:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>